

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

Magistrado Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Aprobado mediante acta No. 256

Arauca, mayo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00118-01
RAD. INTERNO: 2023-00145
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: LUIS EVELIO GEREDA RANGEL, representado por el
Personero Municipal de Saravena.
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena¹ el 23 de marzo de 2023, que amparó los derechos fundamentales a la vida, salud y libertad de locomoción del señor LUIS EVELIO GEREDA RANGEL, y dictó otras disposiciones.

ANTECEDENTES

El Personero Municipal de Saravena José Luis Lasso Fontecha, actuando en nombre del señor LUIS EVELIO GEREDA RANGEL, presentó acción de tutela contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, asegurando que no se ha implementado la Resolución No. 10744 de 2022, que en virtud del riesgo extraordinario que enfrenta adicionó un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección a su esquema de seguridad, poniendo en riesgo su vida e integridad personal atendida su condición de concejal de ese municipio y los homicidios recientes de los que han sido víctimas personas que también ostentaban tal condición.

Con base en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la vida, integridad personal, seguridad, libertad de locomoción, trabajo e igualdad del señor

¹ Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

GEREDA RANGEL, para que como consecuencia de ello se ordene a la UNP implemente las medidas dispuestas en la Resolución No. 10744 de 2022. Como medida provisional pidió ordenar a la UNP cumplir de inmediato lo pretendido mediante la acción constitucional.

Para sustentar sus aseveraciones aportó copia, entre otros, de los siguientes documentos: (i) credencial de elección como concejal del municipio de Saravena del señor LUIS EVELIO GEREDA RANGEL, expedida el 29 de octubre de 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil²; (ii) Resolución No. 10744 de 2022³, y; (iii) cédula de ciudadanía del actor constitucional⁴.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 8 de marzo de 2023 por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena⁵, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día⁶ y procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra la UNP; (ii) vincular a la Policía Nacional y a la Estación de Policía de Saravena; (iii) conceder la medida provisional; (iv) correr traslado a la accionada y vinculadas para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa, y; (v) tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

El pasado 22 de marzo, el Juzgado vinculó a la Alcaldía del Municipio de Saravena y ordenó correrle traslado para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa⁷.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

1. La UNP pidió⁸ se declare improcedente el amparo pretendido, argumentando que la Alcaldía del Municipio de Saravena no ha suscrito el convenio respectivo con esa autoridad, necesario para materializar las medidas de protección concedidas en la Resolución No. 10744 de 2022, a pesar de las gestiones adelantadas con tal fin, de modo que ha realizado lo fáctica y jurídicamente posible para garantizar los derechos fundamentales del accionante.

2. El Ministerio del Interior planteó⁹, que no está legitimado en la causa por pasiva toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte accionante, motivo por el cual solicitó su desvinculación de la acción constitucional.

² Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl. 13.

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 27 a 45.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fls. 14.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 2.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 3.

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 9.

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 7.

3. El Comandante de la Estación de Policía de Saravena¹⁰ pidió su desvinculación alegando falta de legitimación por activa, ya que no es la autoridad responsable de dar cumplimiento a las medidas de protección reclamadas.

4. Las demás autoridades vinculadas guardaron silencio.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, mediante providencia de marzo 23 de 2023, protegió los derechos fundamentales del señor LUIS EVELIO GEREDA RANGEL y, en consecuencia, dispuso:

*"SEGUNDO.- **ORDENAR** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SARAVERENA, ARAUCA por intermedio de su representante legal para que dentro del término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, y dentro del marco de sus competencias administrativas, legales y funcionales de contestación a la solicitud elevada por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), remitida por su correo electrónico institucional.*

*TERCERO.- **ORDENAR** a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS contadas a partir del momento en que la Alcaldía Municipal de Saravena le notifique la respuesta a la solicitud elevada 07/02/2023, si no lo ha hecho; conforme a sus competencias administrativas, legales y funcionales proceda a implementar el esquema de seguridad otorgado en la Resolución No. 10744 el 28/11/2022, al accionante."*

Indicó el Juez de primera instancia, que la UNP y la Alcaldía del Municipio de Saravena vulneraron los derechos fundamentales del señor GEREDA RANGEL "*como quiera que la implementación del esquema de seguridad determinada para el accionante depende de la respuesta*" de la entidad territorial, y la omisión en que han incurrido pone en riesgo su seguridad.

IMPUGNACIÓN¹²

La UNP, a través de escrito de impugnación del 29 de marzo de 2023, solicitó declarar carencia actual de objeto por hecho superado en razón a que implementó lo dispuesto en la Resolución No. 10744 de 2022.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para decidir la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena el 23 de marzo de 2023, conforme al art. 31 del

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8.

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 11.

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 13.

Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la entidad accionada señaló estar inconforme con la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado, que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”¹³.

Entre sus diversas manifestaciones se presenta el *hecho superado*¹⁴, que tiene lugar cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional desaparece la alegada afectación al derecho fundamental y se satisfacen las pretensiones del accionante¹⁵, por la acción u omisión del obligado.¹⁶

En estos casos, el juez de tutela debe constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*¹⁷ lo que se pretendía mediante la acción de tutela¹⁸, y; (ii) que la entidad demandada haya actuado o dejado de interferir por iniciativa propia o, lo que es lo mismo, sin mediar orden del juez. Sobre este último requisito ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente¹⁹:

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-519 de 1992, reiterada posteriormente en sentencias como la T-533 de 2009 y T-253 de 2012, entre muchas.

¹⁴ Sentencias T-011 de 2016 y T-054 de 2020.

¹⁵ Sentencia SU-540 de 2007: “*el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela*”.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencias T-238 de 2017 y T-011 de 2016.

¹⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

¹⁸ Ver, entre otras, sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada;

¹⁹ Sentencia T-403 de 2018. M.P. Carlos Bernal Pulido. Aunque en algunos fallos se ha sugerido que el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una providencia judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacta en la solicitud original (Sentencia SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial, en tanto el acatamiento de la Constitución y la ley es un deber inmediato y universal para todos los residentes del territorio nacional (CP, Artículo 4).

*«la superación del objeto atiende a la satisfacción espontánea de los derechos alegados en el escrito de tutela, a partir de una decisión voluntaria y jurídicamente consciente del demandado; **de forma que nunca se estructurará esta figura procesal en aquellos eventos en los que tal satisfacción ha sido producto del cumplimiento de una orden dispuesta en una instancia judicial previa**, pues en ese caso de lo que se trata no es de la superación del hecho vulnerador, sino de su salvaguarda por parte del operador judicial que, en últimas, actuó en ejercicio de la jurisdicción para resolver el conflicto constitucional integrado en la petición de amparo, susceptible de valoración integral por parte la instancia posterior o en sede de revisión, según corresponda».*

2. Decisión a adoptar

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el Personero Municipal de Saravena, actuando en nombre del señor LUIS EVELIO GEREDA RANGEL, pretende se protejan sus derechos fundamentales, que en su sentir son vulnerados por la UNP al no implementar la Resolución No. 10744 de 2022, que en virtud del riesgo extraordinario que enfrenta como concejal de ese municipio adicionó un (1) vehículo convencional y (1) un hombre de protección a su esquema de seguridad.

La prueba documental obrante demuestra, que: (i) LUIS EVELIO GEREDA RANGEL es Concejal del Municipio de Saravena para el periodo de 2020 a 2023²⁰; (ii) la UNP, mediante Resolución No. 10744 de 2022, dispuso adicionar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección al esquema de seguridad del actor constitucional²¹, y; (iii) el Juez de primera instancia, el 23 de marzo de 2023, concedió el amparo tutelar deprecado al advertir que para ese momento no se había materializado el acto administrativo antes mencionado, lo cual ponía en peligro la seguridad personal del accionante en atención a la situación de riesgo que enfrenta.

De otra parte, la evidencia también muestra, que: (iv) el pasado 2 de mayo de 2023, el Personero Municipal de Saravena, manifestó al Despacho ponente que tanto el vehículo convencional como el hombre de protección adicionados al esquema de protección del señor GEREDA RANGEL se implementaron efectivamente²².

De conformidad con los hechos precedentemente señalados y la documental obrante en el expediente, evidente resulta, que la pretensión dirigida a que la UNP entregara el vehículo convencional y asignara el hombre de protección, adicionados al esquema de seguridad del señor GEREDA RANGEL, se materializó completamente.

No obstante, lo anterior, contrario a lo pretendido por la UNP accionada, no se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, ya que el

²⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, fl 13.

²¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 6, fls 15 a 23. El accionante también la aportó, pero por su calidad se menciona la suministrada por la UNP.

²² Cdno digital del Tribunal, ítem 6.

cumplimiento de lo pretendido mediante la acción de tutela no atendió a una decisión voluntaria o espontánea, sino al cumplimiento de una orden judicial. En efecto, la Resolución No. 10744 de 2022 que dispuso adicionar un (1) vehículo convencional y un (1) hombre de protección al esquema de seguridad del actor constitucional, se expidió por la UNP en cumplimiento del fallo proferido por el juez de primer grado el 23 de marzo del presente año.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala confirmará la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

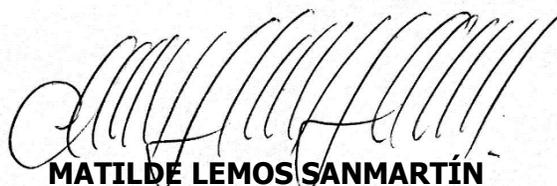
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, conforme a las razones expuestas *ut supra*.

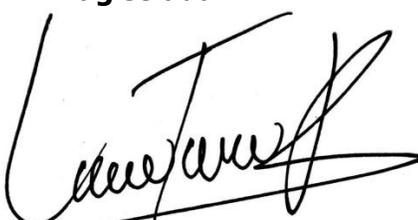
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente


ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada


LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada